



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 4700100001917.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 24 de octubre de 2017, fue presentada una **solicitud de acceso a la información pública** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio al rubro citado, misma que se describe a continuación:

"Descripción clara de la solicitud de información

Solicito el documento de seguridad de este sujeto obligado, mismo que se indica como obligatorio en la Ley Federal de Protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. Agradezco me envíen el documento completo con sus anexos. gracias" (SIC)

- II. La Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, turnó la solicitud de acceso a la información pública, a la **Dirección General de Administración** y a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, para que en el ámbito de sus respectivas competencias atendieran la misma.
- III. En atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, la **Dirección General de Administración** con fecha 22 de noviembre de 2017, solicitó al Comité de Transparencia, la ampliación del plazo de respuesta para atender la solicitud de acceso a información **4700100001917**.
- IV. Con fecha 22 de noviembre de 2017, el Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65, fracción II y 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los

procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, resolvió aprobar la ampliación del plazo para que la unidad administrativa atendiera la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

- V. Con fecha 23 de noviembre de 2017, se notificó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la resolución del Comité de Transparencia por la que se aprobó la ampliación del plazo para que la unidad administrativa atendiera la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada.
- VI. Por otra parte, la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** con fecha 27 de noviembre de 2017 a través de correo electrónico, manifestó lo siguiente:

“
...

Al respecto me permito informarle que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, no obra la información solicitada.

Lo anterior, en virtud de que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, no es la unidad administrativa encargada de la elaboración, seguimiento y resguardo del Documento de Seguridad de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.” (SIC)

- VII. Con fecha 07 de diciembre de 2017, la **Dirección General de Administración** a través de correo electrónico, manifestó lo siguiente:

“
...

*Después de una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y electrónicos de la **Dirección General de Administración**, se remite copia digitalizada de la versión pública del “Documento de Seguridad de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción”, mismo que no contiene anexos y en el cual se testaron los siguientes datos, por considerarse clasificados:*



DATOS CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
Medidas de Seguridad	En razón de que en dicho capítulo se establece la manera en que está resguardada la información y los datos personales, así como su ubicación, por lo cual su difusión podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos	Art. 110 fracción VII de la LFTAIP y Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Análisis de Riesgos	En razón de que en dicho capítulo se señalan las áreas de oportunidad que tiene este sujeto obligado en la protección de los datos personales que posee en sus archivos, por lo cual su difusión podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos	
Análisis de Brecha	En razón de que en dicho capítulo se señalan las áreas de oportunidad que tiene este sujeto obligado en la protección de los datos personales que posee en sus archivos, por lo cual su difusión podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos	
Acción del Plan de Trabajo	En razón de que en dicha sección se señalan las áreas de oportunidad que tiene este sujeto obligado en la protección de los datos personales que posee en sus archivos, por lo cual su difusión podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos	
Medidas a implementar del Plan de Trabajo	En razón de que en dicha sección se señalan las áreas de oportunidad que tiene este sujeto obligado en la protección de los datos personales que posee en sus archivos, por lo cual su difusión podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos	

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 118 de la **LFTAIP** se solicita que por su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la información solicitada a efecto de que dicho Órgano Colegiado confirme declaración de clasificación de los datos testados por esta unidad administrativa, por considerarse reservada por un plazo de 5 años." (SIC)

VIII. En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la unidad administrativa correspondiente de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la declaratoria de clasificación de la información como reservada, hecha por la unidad administrativa de conformidad con lo establecido en los artículos 64; 65, fracción II y 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo **LFTAIP**).

Segundo.- Que con relación a la clasificación formulada por la unidad administrativa, el artículo 97 de la **LFTAIP**, dispone que:

***Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
(...)*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.
(...)*

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Tercero.- Que la **Dirección General de Administración** envió en copia digitalizada la **versión pública** del "Documento de Seguridad de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción", precisando que el mismo que no contiene anexos.

Cuarto.- Las secciones clasificadas testadas en la **versión pública** del documento enviado por la **Dirección General de Administración** son los apartados denominados: **Medidas de Seguridad, Análisis de Riesgos, Análisis de Brecha, Acción y Medidas a implementar del Plan de Trabajo**.

Quinto.- La clasificación de la información eliminada tiene fundamento en los artículos 97; 108; 110, fracción VII y 118 de la **LFTAIP**.

Los artículos 108; 110, fracción VII y 118 de la **LFTAIP**, se transcriben para mayor referencia:

***Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*



Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
(...)

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

En el caso, también resultan aplicables el Vigésimo sexto y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en lo sucesivo Lineamientos):

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.
(...)

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Por su parte, para la aplicación de la prueba del daño, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo **LGTAIP**) determina lo siguiente:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos con que cuenta este Comité de Transparencia, determina:

Que las partes testadas en el documento solicitado, son de carácter reservado, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la **LFTAIP**, derivado de que la difusión de las secciones omitidas por la unidad administrativa en el "*Documento de Seguridad de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción*" podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos, e incluso propiciar la comisión de los mismos, en razón de que se establece la manera en que está resguardada la información y los datos personales, como su ubicación y las áreas de oportunidad que tiene este sujeto obligado en la protección de los datos personales que posee en sus archivos.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia deberá confirmar la clasificación como reservada de los rubros contenidos en la documentación proporcionada por la unidad administrativa y aprobar la **versión pública** de la misma.

Sexto.- Por lo que hace al plazo de reserva, la **Dirección General de Administración** estimó **cinco años**, por lo que este Órgano Colegiado atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, considera procedente el período señalado para la reserva.

De esta manera, se cumple con lo establecido en el artículo 100 de la **LFTAIP**, que señala lo siguiente:

Artículo 100. *Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.*

Séptimo.- Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la **LFTAIP**, mismo que es citado para mayor precisión:

Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I.** *Confirmar la clasificación;*
- II.** *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64; 65, fracción II; 97; 100; 108; 110, fracción VII, 118 y 140 de la **LFTAIP**; 104 de la **LGTAIP**; el Vigésimo sexto y el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

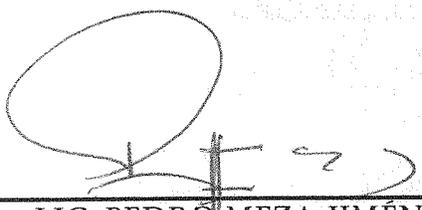
- PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de reserva y se aprueba la versión pública enviada por la **Dirección General de Administración**, respecto del "*Documento de Seguridad de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción*", en términos de lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.
- SEGUNDO.-** Se confirma que el periodo de reserva sea por cinco años, en términos de lo señalado en el Considerando Sexto de la presente resolución.
- TERCERO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este organismo.
- CUARTO.-** NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución al solicitante, mediante la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.
- QUINTO.-** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el **INAI** o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley Federal mencionada.



Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, el día 07 de diciembre de 2017.



LIC. SANDRA MARIANA MIRAMONTES FIGUEROA
Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidenta del Comité de Transparencia.



LIC. PEDRO MEZA JIMÉNEZ
Responsable del Área
Coordinadora de archivos.



MTRO. MANUEL SALINAS HERNÁNDEZ
Titular del Área de Quejas, actuando en
suplencia por ausencia del Titular del Órgano
Interno de Control en la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Nacional Anticorrupción, con
fundamento en el párrafo segundo del
artículo 104 del Reglamento Interior de la
Secretaría de la Función Pública.